JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Armero Guayabal, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela
Nelson David Caro Sùa en Rep.
Pablo Luis Agudelo Mogollón Vs.
Superintendencia de Notariado y Registro
Oficina de Instrumentos Públicos de Amero Guayabal
Rad. 20203-00002-00

S E N T E N C I A

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el Doctor Nelson David Caro Sùa en Representación de Pablo Luis Agudelo Mogollón, frente Superintendencia de Notariado y Registro Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, por la supuesta vulneración al derecho de petición.

H E C H O S

El accionante en su escrito manifiesta lo siguiente:

1. La señora Ana Lupe Riascos Angulo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.223.307 de Bogotá, domiciliada en el distrito referenciado, promovió Demanda Reivindicatoria de Única Instancia en contra del señor Pablo Luis Agudelo Mogollón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.975.027 expedida en el municipio de Anzoátegui Tolima, domiciliado en el municipio de Armero Guayabal Tolima, respecto del bien inmueble denominado "El Mejor" ubicado en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción de Municipio de Armero Guayabal del Departamento del Tolima, con matrícula inmobiliaria 352–11294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad.

2. El proceso anteriormente referenciado, fue admitido por parte del Juzgado Primero (001) Promiscuo Municipal de Armero Guayabal del Departamento del Tolima, bajo la radicación 2022 – 00094, y por ende, a finales del mes de noviembre del año 2022, corrió traslado por el término de diez (10) días al demandado para que efectuara la

contestación de demanda, como las demás acciones que considerara pertinente.

3. El señor Pablo Luis Agudelo Mogollón, le confirió poder especial para que representara sus intereses dentro del proceso reivindicatorio referenciado, en los siguientes términos:

   "Pablo Luis Agudelo Mogollón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.975.027 expedida en el municipio de Anzoátegui Tolima, domiciliado en el municipio de Armero Guayabal Tolima, con correo electrónico natalia.agudeloalzate@gmail.com; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Nelson David Caro Súa, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.641.436 expedida en Ibagué Tolima, portador de la tarjeta profesional de abogado número 355143 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ndcaros@gmail.com, para que asista y represente mis intereses dentro del proceso referenciado, a fin de que conteste la demanda respectiva, proponga excepciones previas y de mérito, de haber lugar a ello, y de considerarlo viable, interponga demanda de reconvención, demanda de pertenencia y/o acción prescriptiva de dominio en contra de la señora Ana Lupe Riascos Angulo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.223.307 de Bogotá, domiciliada en el distrito referenciado, y en contra de las personas inciertas e indeterminadas, respecto del predio denominado "El Mejor" ubicado en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción de municipio de Armero Guayabal del Departamento del Tolima, con matrícula inmobiliaria 352 – 11294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, mismo de cual es objeto del proceso reivindicatorio anteriormente referenciado.

   Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, transigir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, transar, conciliar con y sin mi presencia, tachar testigos y documentos, presentar demanda de reconvención, disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso, así como hacer postura por cuenta de las deudas que surjan y/o se reconozcan a mi favor, en caso de remate de bienes, a recibir y cobra títulos bancarios y, en general para lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso". (Negrita y subrayado fuera del texto original)

4. A la luz de lo anterior, el día 2 de diciembre del año 2022, contestó la demanda de reconvención y, a su vez, interpuse demanda de reconvención dentro del proceso referenciado, con el fin de lograr la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble objeto de litigio, sin embargo, teniendo en cuenta el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, relacionado con la obligación de aportar

certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal Tolima, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales respecto del predio del cual se pretende su pertenencia; de manera respetuosa se le solicitó al despacho judicial se sirviera a admitir la demanda citada, considerando que mediante derecho de petición elevado el día 30 de noviembre de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal Tolima mediante correo electrónico ofiregisarmero@supernotariado.gov.co, se solicitó el mentado certificado, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no había sido posible obtener respuesta de la entidad referenciada, pues era claro que para dicha época, la entidad se encontraba dentro del término legal para aportar el certificado requerido.

5. Sin embargo, a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, la Superintendencia de Notariado y Registro–Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, no ha dado respuesta a la petición requerida, es decir, no ha allegado al canal electrónico suministrado el certificado especial requerido para la admisión de la demanda de pertenencia impetrada por el suscrito, y los términos se encuentran más que vencidos su señoría.

6. A la luz de lo anterior, es claro que la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición al no suministrar el certificado solicitado, mismo que se requiere para poder acceder a la administración de justicia, lo que de entrada, genera una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al debido proceso, al acceso a la Administración de Justicia, entre otros, pues sin dicho certificado, se pone en riesgo la admisión de la demanda de pertenencia incoada por el suscrito, por lo tanto, se solicita al honorable Juez Constitucional amparar los derechos fundamentales anteriormente citados, e impartir las ordenes relacionadas en el acápite de pretensiones.

P R E T E N S I O N E S

1. Amparar su derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia, así como los demás derechos que se encuentren vulnerados, conforme al juicio que realice el honorable Juez Constitucional en el caso sub examine.

2. Que, como consecuencia del amparo anteriormente decretado, se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al fallo respectivo, se brinde respuesta efectiva y de fondo a la petición incoada el 30 de noviembre de 2022 por el suscrito, por ende, se remita al correo

electrónico ndcaros@gmail.com certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal Tolima, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble denominado "El Mejor" ubicado en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción de municipio de Armero Guayabal del Departamento del Tolima, con matrícula inmobiliaria 352 – 11294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, requerido para la admisión de demanda de pertenencia promovida por el suscrito como apoderado judicial del señor Pablo Luis Agudelo Mogollón

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera que se le está vulnerando derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política protección al derecho de petición, igualdad, debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

TRAMITE

El 11 de enero de 2023, se admitió la presente acción, dispuso correr traslado a la accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal y Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela.

Contestación Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal

La accionada en su escrito de contestación, manifestó que:

Se hace necesario señalar, que para la época de la radicación de las peticiones se encontraba y se encuentra vigente el Decreto 1579 de 2012; y por ende, el proceso de Registro se debe realizar según los parámetros establecidos en el mismo, ello en concordancia con las demás normas existentes frente a la materia, y las Directrices e instrucciones señaladas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sea lo primero expresar a su señoría y al peticionario que frente a la solicitud de certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal Tolima, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble denominado "El Mejor" ubicado en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción de municipio de Armero Guayabal del Departamento del Tolima, con matrícula inmobiliaria 352 – 11294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad.", que el certificado al

que se hace referencia es un certificado especial de pertenencia (art. 69 ley 1579 de 2012 y art. 375 del CGP.).

Que la Súper Intendencia de Notariado y Registro ha establecido mediante la instrucción administrativa N. 10 del 2017 el "protocolo solicitud y expedición de certificados especiales para pertenencia (artículo 375 del código general del proceso)." El cual puede ser consultada en la página de la SNR.

-Conforme a lo antes dicho, surge la necesidad de establecer un protocolo para la expedición del certificado, como a continuación se detalla:
Requisitos para la elaboración de la solicitud de certificación:
El interesado debe aportar:

1. Nombre y cédula del solicitante.
1. Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria (si lo tiene).
2. Código o cédula catastral del predio. (Obligatorio en caso de no poseer el número del F. M. I.).
3. Dirección del predio (Nombre del predio rural, vereda y municipio).
4. Nombre y número de identificación del posible propietario del predio (Si lo tiene).
5. Documentos o información que corresponda al antiguo sistema, que permitan la búsqueda en los respectivos libros.

Dicha solicitud deberá ser radicada en la ORIP correspondiente, allí el funcionario de ventanilla procederá a liquidar el valor del certificado especial según lo establecido por la SNR, el cual para este año, esta instruido en la resolución N. 00009 del 6 de enero de 2023 (por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones), por un valor para este acto de $44.100.oo pesos m/c. art. 14 inciso C. un vez cancelado, el funcionario procederá a radicar en el SIR -Sistema Integrado de Registro-, que arrojara el turno que le corresponde a la solicitud.

Los certificados especial de pertenecía, no podrán ser expedidos sin el pago de los derechos de registro establecidos por la ley, como se describe anteriormente, el cual es de conocimiento de los representantes. Tramite que debe hacerse de forma presencial en la diferentes ORIP del país.

De otro lado, es de recordar e informar que la ciudad de Armero sufrió la tragedia más grande en Colombia el día 13 de noviembre de 1985, cuando la ciudad fue sepultada por un lodazal provocado por el volcán del Nevado del Ruiz, donde fallecieron más de 20.000 personas y dejó en pérdida total sus viviendas y el municipio; con ocasión de esa tragedia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, perdió la totalidad de sus archivos; por ello el gobierno nacional, dicto unos decretos de emergencia económica, entre ellos, el decreto 3810 de 26 de diciembre de 1985, mediante el cual se reglamentó lo pertinente a la reconstrucción de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles

ubicados en la circunscripción territorial de la oficina de registro de armero, (municipios de armero y Lérida) este decreto tuvo una vigencia de cinco (5) años, esto es hasta el 26 de diciembre de 1990.

Esto ha llevado a que mucha información no se encuentre registrada en esta ORIP, existiendo en las oficinas de Registro de Honda y Ambalema Libros del antiguo sistema del círculo registral de Armero, por lo que se invita a las entidades, abogados y particulares de igual forma solicitar información de registro y tradición cuando se trate de antiguo sistema en dichas oficinas.

Dicha información, fue suministrada al peticionario en corro electrónico de fecha 13 de enero de 2023, como se evidencia en el hilo del presente correo electrónico y pantallazo de este.

De este modo, se establece que la Oficina de registro de Armero/Guayabal, no ha incurrido en omisión o transgresión de derechos fundamental alguno en cabeza del peticionario, no se ostenta soporte legal razonable, pues no se niega al peticionario el acceso a la administración, y por el contrario se orienta en que proceso seguir para el registro de las actuaciones registrales y notariales.

Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito a la Honorable Juez, que resuelva improcedente la presente acción constitucional, como quiera que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que se dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante; evidenciando así, que con el proceder de este despacho en el asunto, no ha existido ninguna transgresión de los derechos constitucionales pregonados por el tutelante.

<u>Contestación Superintendencia de Notariado y Registro</u>

La accionada vinculada como tercero, en su escrito de contestación, manifestó que:

En el caso concreto, solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, debido a que el 30 de noviembre de 2022 radicó en el correo electrónico ofiregisarmero@supernotariado.gov.co, petición en el cual se solicita certificado especial de tradición para la matricula número 352-11294 y a la fecha la oficina de registro accionada no ha emitido respuesta.

Señor juez, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar que: I) El derecho de petición se radicó el 30 de noviembre de 2022 directamente y mediante correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, como se alude en el escrito de tutela; II) Se trata de un solicitud de expedición de certificado de tradición especial

que de acuerdo con lo planteado por el accionante, es una situación que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 debe ser atendida por la Oficina de Registro en la que esté inscrito el bien.

Por ello, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es Registrador de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley 1579 de 2012, artículos 1, 5, 16, 22, 59, 92 y 93, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

Realizado el anterior planteamiento, esta Entidad respetuosamente SE opone a la vinculación en la presente acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

Hecho Superado

> *"en virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Sentencia T-096 de 2006.*

Requisitos del Hecho Superado

La Corte ha mencionado las circunstancias que se deben examinar con el fin de confirmar si efectivamente se está ante la existencia de un hecho superado, según sea el caso, así:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha*

acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

La Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, manifestó:

"Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.
Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

"(. . .) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Conforme a los descargos de la accionada Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, ha desaparecido la omisión que antes le vulneraba los derechos al accionante esto es, se ha superado el hecho vulnerador en el presente caso.

Prueba de ello, obra oficio No. ORIPARMERO-2023-EE-001 de fecha 13 de enero de 2023, dirigido al Doctor Nelson David Caro Sùa, donde le dan respuesta al derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2022 donde le manifiestan que frente a la solicitud de "certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal Tolima, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble denominado "El Mejor" ubicado en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción de municipio de Armero Guayabal del Departamento del Tolima, con matrícula inmobiliaria 352 –

11294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad.", que el certificado al que se hace referencia es un Certificado Especial de Pertenencia (art. 69 ley 1579 de 2012 y art. 375 del CGP.).

Que la Súper Intendencia de Notariado y Registro ha establecido mediante la instrucción administrativa N. 10 del 2017 el "protocolo solicitud y expedición de certificados especiales para pertenencia (artículo 375 del código general del proceso)." El cual puede ser consultada en la página de la SNR.

Así mismo, le indican que dicha solicitud deberá ser radicada en la ORIP correspondiente, allí el funcionario de ventanilla procederá a liquidar el valor del certificado especial según lo establecido por la SNR, el cual para este año, esta instruido en la resolución N. 00009 del 6 de enero de 2023 (por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones), por un valor para este acto de $44.100.oo pesos m/c. art. 14 inciso c. una vez pagado por parte del interesado, el funcionario procederá a radicar en el SIR -Sistema Integrado de Registro, que arrojara el turno que le corresponde a la solicitud y entrara al despacho del Registrador para los de su competencia. Que los certificados especiales de pertenencia no podrán ser expedidos sin el pago de los derechos de registro establecidos por la ley, como se describe anteriormente, el cual es de conocimiento de los representantes. Tramite que debe hacerse de forma presencial en la diferentes ORIP del país al cual se encuentre registrado el predio de interés. Que así lo orientan a que se acerque a la oficina de registro de Armero con la solicitud de certificado especial de pertenencia y junto a sus anexos, proceda a cancelar los derechos de registro y radicación de esta. Así las cosas, la ORIP Armero ha dado respuesta al derecho de petición.

De acuerdo a lo anterior, la accionada si le dio respuesta de fondo a la petición del accionante de fecha 30 de noviembre 2022, la cual se realizó el 13 de enero de 2023 al correo electrónico: ndcaros@gmail.com.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal Tolima, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

1. Negar la protección de los derechos fundamentales de Petición al doctor Nelson David Caro Sùa en Representación del Señor Pablo Luis Agudelo Mogollón , frente a:

1.1. Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal

1.2. Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Declarar hecho superado, al cesar la omisión vulneradora del derecho invocado.

3. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, sí no se impugnare esta sentencia para eventual revisión.

4. Notificar esta providencia, art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez